REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2021-00123-00**
Demandante:	**SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del oficio n.º 509898 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación de liderazgo como dragoneante a Sandro Alverson Urquijo Fierro.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 9 de mayo de 2022[1] requiriéndose su subsanación.

En escrito de 16 de mayo de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, (i) se replantearon las pretensiones de la demanda, (ii) se allegó copia del acto acusado con su constancia de notificación, (iii) se ajustó el poder, y (iv) se remitió copia de la subsanación de la demanda a la contraparte; en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO contra el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197,

[1] Archivo 17.AutoInadmitiendoDemanda.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a La demandada para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo n.º 509898 del 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[2].

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

[2] Archivo 22.Poder.pdf

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6cbeedeeecb7e4c87cb3a6ef0a7a26abc812bdf056c9fbcf365c7663c77b75**
Documento generado en 21/06/2022 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica